



Interlocutorio	Nº 0343
Radicado	05266 31 03 003 2018 00339 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante (s)	Robin Andrés Vergara Galindo
Demandado (s)	Aseguradora Solidaria de Colombia y otros
Asunto	Declara ineficaz llamamiento – No accede a solicitud – Tiene por no contestada la demanda – Reconoce personería – Da traslado objeción a juramento y ordena correr traslado de excepciones

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial radicado el 06 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se remita el presente expediente al Juzgado siguiente, en virtud de la presunta ocurrencia de causal de pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso; por lo que pasa a estudiarse su procedencia.

En primer lugar, se tiene que la norma en comento dispone:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...)”
(Subraya fuera de texto)

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 13 de noviembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía realizado por la sociedad demandada Tax Antioquia Ltda. en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, y se ordenó notificar a este personalmente. Y conforme lo dispuesto en

el artículo 66¹ de la misma norma, dicha entidad contaba con el término de seis (6) meses para realizar la debida notificación. No obstante, a la fecha, esta notificación no se ha perfeccionado, por lo que en virtud de tal disposición se tendrá por ineficaz el llamamiento.

Así las cosas, considerando que el llamado en garantía es **parte** dentro del proceso, en criterio de este Despacho, el término contenido en el artículo 121 del Código General del Proceso, no podrá contarse sino después de vencido el término que el llamante en garantía tiene para notificar al llamado, pues en caso contrario, se estaría poniendo al Despacho a adelantar un trámite sin haberse integrado debidamente el contradictorio.

En razón de lo anterior, se tiene que la llamante en garantía contaba con seis meses para notificar a la llamada, es decir, hasta el 14 de mayo de 2020; no obstante, debe recordarse que los términos fueron suspendidos con ocasión de la Pandemia por el COVID 19, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ambas fechas inclusive.

Es decir, que cuando acaeció la suspensión de términos faltaban dos meses para el vencimiento del término de notificación a la llamada en garantía, los cuales empezaron a contar a partir del 01 de julio de 2020, venciendo así el 01 de septiembre de 2020; teniendo entonces esta última fecha, como de notificación de todos los demandados, y a partir de la cual empezaría a contarse el término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el término alegado por el demandante, y por el que solicita la remisión del expediente por pérdida de competencia, no ha vencido; razón por la cual se negará la solicitud de remisión impetrada.

Por otra parte, se tiene que el demandado **Gustavo Muñoz Otálvaro** se notificó personalmente de la demanda el 13 de febrero de 2019 (f. 193), y no obra contestación de su parte, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

¹ CGP. Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

De conformidad con el nombramiento realizado por el Despacho, el abogado **Carlos Andrés Díaz Alzate**, identificado con cédula 1.017.212.820 y tarjeta profesional 263.782 del C.S. de la J., se notificó en calidad de curador ad litem del demandado **César Iván Montoya Hernández**, por lo que se le reconocerá personería para actuar en su representación; e incorporará al expediente la contestación a la demanda allegada en término oportuno.

Finalmente, en aras de impulsar el trámite procesal, se correrá traslado de la objeción al juramento estimatorio presentada por el curador ad litem del demandado **César Iván Montoya Hernández**, y ordenará correr traslado de excepciones de mérito propuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Declarar ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la sociedad demandada **Tax Antioquia Ltda.** en contra de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, en atención al vencimiento del término dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Segundo. No acceder a la solicitud de remisión del expediente al juzgado siguiente, por cuanto el término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, no ha vencido, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Tener por no contestada la demanda por el demandado **Gustavo Muñoz Otálvaro**, toda vez que habiéndose notificado personalmente de la demanda, no constituyó apoderado en aras de ejercer su derecho de contradicción.

Cuarto. Reconocer personería al abogado **Carlos Andrés Díaz Alzate**, identificado con cédula 1.017.212.820 y tarjeta profesional 263.782 del C.S. de la J., en calidad de curador ad litem del demandado **César Iván Montoya Hernández**, e incorporar al expediente la contestación a la demanda allegada en término oportuno.

Quinto. Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio a la parte demandante, presentada por el curador ad litem del demandado **César Iván Montoya Hernández**, en los términos del inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar correr traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
04

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29585f47fbf8fec0c2499bb387b8b7bdf7d0b157ae907fd7caeb798fd477ee5
Documento generado en 10/05/2021 05:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>